



Expediente: 78/2019

ACUERDO 76/2019, de 24 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por “MONTAJES MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS ELÉCTRICOS NAVARRA, S.L.” frente al Acuerdo de adjudicación del Director Gerente de “Navarra de Servicios y Tecnologías, S.A.” por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro e instalación de iluminación LED*”.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2019 se procede a la publicación en el Portal de Contratación de Navarra por parte de “Navarra de Servicios y Tecnologías, S.A.” (en adelante, “NASERTIC”) del anuncio de licitación del contrato de “*Suministro e instalación de iluminación LED*”, finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 3 de junio.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de junio de 2019 se reúne la Mesa de Contratación con el objeto de proceder a la apertura del sobre A “Documentación General” y su valoración. Se constata la presentación de cinco ofertas por parte de “MONTAJES MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS ELÉCTRICOS NAVARRA, S.L.” (en adelante, “MONTAJES NAVARRA”), “MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A.” (en adelante, “MEPSA”), “EMASP, S. COOP.” (en adelante, “EMASP”), “NET QUALITY 2 SISTEMAS, S.L.” (en adelante, “NET QUALITY”) y “TELMAN TALLERES ELÉCTRICOS Y MANTENIMIENTO, S.L.” (en adelante, “TELMAN”).

Se acuerda requerir a “EMASP” para que subsane los certificados de buena ejecución respecto a los trabajos de instalación, a “MEPSA” para que subsane la firma

de un certificado de buena ejecución y a “NET QUALITY” para que presente declaración responsable y certificados de buena ejecución, y se admiten las ofertas presentadas por “MONTAJES NAVARRA” y “TELMAN”.

TERCERO.- El día 10 de junio se reúne de nuevo la Mesa de Contratación para valorar la subsanación requerida a los tres licitadores. Se considera correcta la documentación presentada al efecto por todos ellos, acordándose admitirlos a la licitación, y procediendo a la apertura de los sobres B “Propuesta de Criterios Cualitativos”, encomendándose el análisis y evaluación de las propuestas técnicas a dos de los técnicos.

CUARTO.- Con fecha 23 de julio de 2019, se reúne la Mesa de Contratación y, a la vista del informe de valoración emitido, acuerda dar el visto bueno al citado informe con el resultado de excluir del procedimiento de licitación a “MONTAJES NAVARRA”, “EMASP”, “NET QUALITY” y “TELMAN” por incumplimiento de requerimientos técnicos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. A la oferta de “MEPSA”, única oferta no excluida, se la puntúa con 45,6 puntos, y se acuerda realizar la apertura de los sobres que contienen la documentación cuantificable mediante fórmula (sobres nº 3) el día 29 de julio de 2019.

QUINTO.- Realizada la apertura del sobre nº 3 de la proposición admitida, resulta una puntuación de 33,61, que sumados a la puntuación obtenida en la valoración del Sobre B arrojan una valoración total de 79,21 puntos; acordándose, con carácter previo a elevar propuesta de adjudicación, requerirle para que aporte la documentación prevista en la cláusula 16 del Pliego.

Con fecha de 6 de agosto de 2019, se reúne la Mesa de Contratación a los efectos de revisar la documentación aportada para acreditar la capacidad del licitador, y considerándola correcta acuerda elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de “MEPSA” por ser el licitador que ha efectuado la oferta más ventajosa.

SEXTO.- El mismo día 6 de agosto de 2019, “NASERTIC” notifica a los licitadores el Acuerdo de adjudicación del Director Gerente por el que se excluye a “MONTAJES NAVARRA”, “EMASP”, “NET QUALITY” y “TELMAN” del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro e instalación de iluminación LED”*, y se adjudica el mismo a “MEPSA”.

SÉPTIMO.- Con fecha 9 de agosto de 2019, “MONTAJES NAVARRA” interpone reclamación especial en materia de contratación pública frente al Acuerdo de adjudicación del Director Gerente de “NASERTIC” por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro e instalación de iluminación LED”*.

En la misma, rechaza la causa de exclusión recogida en el informe técnico, según el cual la reclamante incumple el requerimiento obligatorio RO-2 del punto 4.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas: *“Los sistemas de iluminación ambiental deberán aportar un ángulo de apertura de haz igual o mayor a 120° para evitar zonas de sombra en las paredes”*.

Señala que el Código Técnico de Edificación considera como exigencias mínimas a cumplir la normativa *“UNE 12464-1 de iluminación de los lugares de trabajo en interiores”* y *“sección HE 3 Eficiencia Energética de las Instalaciones de Iluminación”*. El apartado 4.1 2º párrafo de este último establece a su vez que *“los parámetros que definen la calidad y confort lumínico deben establecerse en la memoria del proyecto. A efectos del cumplimiento de las exigencias de esta sección, se consideran como aceptables los valores establecidos en la norma UNE EN 12464-1 y en la norma UNE EN 12193”*. De esta forma, indica que la norma UNE 12464-1 describe los parámetros del nivel de calidad de una instalación, y en su oferta se precisa que los sistemas de iluminación ambiental con ángulo de apertura de haz mayor o igual a 120° descritos en el Pliego incumplen la referida normativa UNE 12464-1, que establece que el índice de deslumbramiento UGR debe ser menor de 19, de modo que esto es de obligado cumplimiento según el Código Técnico de Edificación.

Aduce que al incumplir esta prescripción del Pliego la normativa, optó por no incluirlo en su propuesta. Señala que según el informe técnico otros licitadores sí han presentado en sus ofertas luminarias con dicha apertura, pero no consta que oferten un UGR inferior a 19, y que el cumplimiento de la normativa respecto a este índice sólo puede acreditarse mediante un estudio luminotécnico del local, que ningún licitador ha presentado.

De esta forma, solicita que se acuerde su admisión en la licitación por haber sido injustamente excluido.

OCTAVO.- El 13 de agosto de 2019 “NASERTIC” aporta el expediente de contratación, junto con sus alegaciones frente a la reclamación interpuesta, conforme al artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En primer lugar, indica que la reclamación especial presentada debe inadmitirse por extemporánea al haberse superado el plazo establecido en el artículo 124.2 de la LFCP para la impugnación del anuncio de licitación y de la documentación que figura en él y, en el mismo sentido significa que, conforme al artículo 53 de la misma norma, la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada del contenido de los pliegos, lo que supone la imposibilidad de cuestionar los pliegos con ocasión de la impugnación del acto de adjudicación del contrato o de la notificación de su exclusión, citando el Acuerdo 44/2018, de 21 de junio, de este Tribunal.

Como única excepción a esta regla, señala que el mismo Acuerdo indica *“se ha aceptado la impugnación del Pliego tras la adjudicación del contrato en aquellos supuestos en que las Bases estaban redactadas en términos tan oscuros o ambiguos que a un licitador bien informado le era imposible conocer con exactitud la forma de aplicarlas, de tal manera que sólo con motivo de la adjudicación tuvo cabal conocimiento de las mismas”* pero, en este caso, entiende que lo dispuesto en los pliegos es claro y preciso, no deduciéndose ambigüedad ni oscuridad alguna, considerando que la reclamante tuvo información suficiente para impugnar el Pliego y no lo hizo.

En segundo lugar, respecto al fondo, con apoyo en la Resolución 991/2015, de 23 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, alega la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración al determinar las características mínimas del objeto del contrato.

Asimismo, indica que no se pretende crear una iluminación directa para los puestos de trabajo sino una iluminación ambiente, y rechaza que una luminaria con un haz de apertura superior a 120° nunca cumpliría con las exigencias de UGR<19 para oficinas según la norma UNE 12464-1, defendiendo la compatibilidad del Pliego de Condiciones Técnicas con la reglamentación actual y lo existente en el mercado.

En consecuencia, solicita que se inadmita la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por considerarse extemporánea dado que ha finalizado el plazo normativamente establecido para la reclamación de los Pliegos reguladores de la licitación.

NOVENO.- Con fecha 16 de agosto de 2019 se otorga trámite de audiencia a otros interesados, de conformidad con el artículo 126.5 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, no presentándose alegación alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- “Navarra de Servicios y Tecnologías, S.A.” es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1 e) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), por lo que las decisiones que adopte en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, pueden ser impugnadas ante este Tribunal de acuerdo con el artículo 122.2 LFCP.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador excluido de la licitación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de concurrencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Alegada por la entidad contratante la procedencia de la inadmisión de la reclamación derivada de la imposibilidad de cuestionar el pliego regulador con ocasión de la impugnación de actos de aplicación, por haber devenido éste consentido y firme para el licitador reclamante, debe examinarse, en primer término, la concurrencia o no de la excepción alegada, toda vez que de su resultado depende el análisis del fondo de la pretensión ejercitada.

Estima la entidad contratante, en este sentido, que a través de la impugnación de su exclusión del procedimiento de licitación lo que la reclamante cuestiona es la legalidad de uno de los requerimientos técnicos obligatorios previstos en el pliego. En base a tal apreciación sostiene la extemporaneidad de la reclamación toda vez que la impugnación de las condiciones exigidas en el pliego debe realizarse, en su caso, en el momento procedimental oportuno, mediante la impugnación del citado documento contractual, lo que no ha sucedido; motivo por el cual ha devenido firme y consentido para la reclamante.

Ninguna objeción cabe oponer a las consideraciones citadas, si bien lo cierto es que de la lectura del escrito de interposición no se desprende con la claridad necesaria, que la reclamante pretenda una suerte de impugnación indirecta del pliego regulador; motivo por el cual debe decaer la causa de inadmisión de la reclamación alegada por la entidad contratante.

Efectivamente, y a pesar que el núcleo de la argumentación de la reclamante pivota sobre si el requerimiento técnico cuyo incumplimiento ha motivado su exclusión del procedimiento es de posible cumplimiento, lo cierto es que a través de la acción

ejercitada no cuestiona tal previsión del pliego, sino que pretende su admisión en el procedimiento por entender que ninguna de las licitadoras admitidas acredita que lo cumple; cuestión bien distinta.

SEXTO.- En lo que respecta al fondo de la reclamación se solicita que se anule el acto de exclusión de la reclamante y se continúe con su valoración, puesto que ninguna de las otras empresas cumple con el requisito relativo al ángulo de apertura de los sistemas de iluminación, al no presentar el necesario estudio luminotécnico que justifique el cumplimiento de la normativa aplicable. Sin embargo, no anuda petición alguna en relación con la admisión de dichas ofertas, por lo que no resulta pertinente ningún pronunciamiento del Tribunal al respecto, que debe ceñirse, en consecuencia, al análisis de la legalidad de la exclusión de la reclamante.

A tales efectos, cabe reparar en que el motivo de la exclusión de la reclamante del procedimiento de licitación es el incumplimiento de una prescripción técnica obligatoria, concretamente, la relativa a que los sistemas de iluminación ambiental deberán aportar un ángulo de apertura de haz igual o mayor a 120° para evitar zonas de sombra en las paredes. Incumplimiento, por otra parte, reconocido por la propia reclamante cuando indica que entendiendo que tal requerimiento incumplía la normativa de aplicación optaron por no incluirlos en su propuesta; determinando, con ello, que lo que debemos analizar sea si tal circunstancia justifica su exclusión del procedimiento.

La resolución de la cuestión planteada en la presente reclamación precisa comenzar recordando que la competencia para delimitar el objeto del contrato corresponde al órgano de contratación, que debe justificar su necesidad antes de comenzar el proceso de licitación que corresponda. Definición del objeto contractual en la que juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose la competencia para su aprobación al órgano de contratación en la

medida en que constituyen contenido obligado de los pliegos reguladores de la contratación.

Como indicamos en nuestro Acuerdo 101/2018, de 4 de octubre, la decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de una serie de requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias de la prestación, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores, ni, una vez determinadas, obviarlas ni relativizarlas durante el procedimiento de licitación.

Llegados a este punto, debemos recordar la obligación legal impuesta a los licitadores de que sus proposiciones se ajusten al pliego regulador, también, como es obvio, en lo que a las prescripciones técnicas fijadas en el mismo se refiere. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 LFCP “*Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna*”; obligación legal reiterada, a su vez, en la cláusula decimotercera del pliego regulador del contrato que nos ocupa.

Sentado lo anterior, conviene traer a colación la doctrina tantas veces reiterada por este Tribunal relativa a que el Pliego Regulador constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, que constituye - auténtica *lex contractus* -, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación.

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa – como indicamos entre otros, en nuestro Acuerdo 74/2019, de 16 de septiembre - que si, como



en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno.

Así las cosas, el pliego regulador tiene naturaleza contractual y la totalidad de sus cláusulas son vinculantes tanto para la Administración como para los licitadores y, en su caso, para los adjudicatarios; resultando, en consecuencia, que las prescripciones técnicas en él contenidas son exigibles por el órgano de contratación y de obligada observancia por parte de los licitadores que concurran en el procedimiento de adjudicación correspondiente. Y ello en la medida en que de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten a las prescripciones técnicas fijadas en el pliego por cuanto ellas configuran las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

De este modo, las previsiones relativas a la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta formulada por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos, debiéndose tener en cuenta, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 de mayo de 2017, que al no establecer la ley con claridad cuáles son los defectos formales o materiales susceptibles de subsanación y cuáles determinan la exclusión del procedimiento de licitación, tales criterios se perfilan por la jurisprudencia casuísticamente, de modo que es causa de exclusión el incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas para tomar parte en el procedimiento a tenor del Pliego de prescripciones técnicas.

Así pues, cabe concluir, tal y como pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 59/2017, de 29 de septiembre, que las prescripciones técnicas previstas en los pliegos reguladores, que son aceptadas incondicionalmente como parte del contrato por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato. Por tanto, son

requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en Resolución 250/2013, de 4 de julio, apunta que *“una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”*.

Por otro lado, para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 985/2015, de 23 de octubre: *“(...) Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <<Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia>>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición*

*por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre). A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.*

*De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o*

*menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.*

Finalmente, debemos apuntar, que apreciado un incumplimiento en la oferta formulada que reúna las condiciones citadas resulta – tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 8/2018, de 16 marzo – obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública, tal y como se deduce de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99): *"108. Es preciso recordar que de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende, por lo que respecta a la contratación pública, que la entidad adjudicadora está obligada a respetar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (véanse, en particular, las sentencias de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, asuntos acumulados C-285/99 y C- 286/99, Rec. p. I-9233, apartado 37, y de 19 de junio de 2003, GAT, C-15/01, Rec. p. I- 6351, apartado 73). 109. Se deriva asimismo de la jurisprudencia que dicho principio implica una obligación de transparencia para permitir que se garantice su respeto (véanse, en particular, las sentencias de 18 de junio de 2002, HI, C-92/00, Rec. p. I- 5553, apartado 45, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. p. I-11617, apartado 91). 110. El principio de igualdad de trato entre los licitadores, que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores. 111. Por lo que respecta al principio de transparencia, que constituye su corolario, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e*

*interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata."*

SÉPTIMO.- Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, la cláusula decimocuarta de las condiciones reguladoras del contrato determina que en el Sobre B "Propuesta de criterios cualitativos" se incluirá la memoria técnica y el Anexo V "Plantilla de Requisitos Obligatorios" cumplimentado; anexo donde figura como RO2 que los sistemas de iluminación ambiental deberán aportar un ángulo de apertura de haz mayor o igual a 120°.

A su vez, el Pliego de Condiciones Técnicas en su cláusula cuarta, relativa a las especificaciones técnicas del proyecto, establece que "(...) *A continuación se presentan las prescripciones técnicas que obligatoriamente ha de cumplir el proyecto, así como aquellas otras que serán valorables en las ofertas presentadas.*

*Aquellas ofertas que presenten equipos o instalaciones que no cumplan las especificaciones indicadas en este apartado como requerimientos obligatorios, serán objeto de exclusión del procedimiento de licitación.*

*Igualmente será motivo de exclusión la falta de justificación adecuada del cumplimiento de los requerimientos obligatorios solicitados.*

(...)

#### *4.4 Requisitos*

□ *RO-2: Los sistemas de iluminación ambiental deberán aportar un ángulo de apertura de haz igual o mayor a 120° para evitar zonas de sombra en las paredes. (...)*". Requisito de carácter obligatorio reiterado con tal condición en la cláusula novena del mismo documento contractual.

Como puede observarse, la exigencia relativa a la apertura de haz de los sistemas de iluminación constituye una especificación técnica vinculante para la reclamante - quien, tal y como se ha apuntado, no la impugnó en tiempo y forma -, y cuya formulación con carácter de requisito de obligatoria observancia por parte de los licitadores no deja lugar a dudas; estando, igualmente, especificada en términos

meridianamente claros las consecuencias de presentar una oferta incumpliendo tal requisito obligatorio, que no es otra, que la exclusión del procedimiento de licitación. Cuestiones, repetimos, conocidas por la reclamante, tanto en su formulación como en sus efectos, desde el momento de la preparación de la oferta presentada, y cuya observancia y aplicación deviene imprescindible en orden a salvaguardar el principio de igualdad de trato entre los licitadores proclamado en el artículo 2.1 LFCP.

Así pues, acreditado que la oferta presentada por la reclamante presenta un ángulo de apertura menor al mínimo establecido como requisito obligatorio en el pliego – tal y como ella misma indica en el Anexo V cumplimentado -, debemos concluir que ésta incurre en un incumplimiento expreso y claro de una especificación técnica de obligatoria observancia. Circunstancia que debe determinar, en aplicación de la doctrina antes citada y de las propias previsiones contenidas al efecto en el pliego, su exclusión del procedimiento, como así ha sucedido.

A mayor abundamiento, lo cierto es que ninguna razón esgrime la reclamante que sustente la afirmación realizada en el escrito de reclamación acerca de que una luminaria con tal haz de apertura nunca cumplirá con la Norma UNE 12464-1. De hecho, en contra de lo afirmado por ésta, dos de los licitadores han presentado su oferta cumpliendo con el controvertido requerimiento técnico. Cumplimiento cuya posibilidad se deduce de la propia reclamación cuando indica que *“El cumplimiento de la normativa de que el índice de deslumbramiento UGR es menor de 19 sólo es posible demostrarlo a través de un estudio luminotécnico de la oficinas, y ninguna de las empresas presenta dicho estudio para conformar que se cumple con la norma”*; documento que no resulta preceptivo por cuanto el pliego regulador no exige su presentación.

Pero es que además, la memoria técnica aportada por la reclamante en su oferta, en relación con este requisito, indica, justificando su incumplimiento, que *“En este punto surge una disyuntiva, todas las luminarias que hemos encontrado con un ángulo de apertura mayor a 120° incumplen la Normativa de Alumbrado para Interiores UNE 12464-1 donde dice que el índice de deslumbramiento URG debe ser menor de 19. Ante*

*esta tesitura, hemos optado por priorizar el cumplimiento de la Norma antes que el grado de apertura requerido ya que, según el estudio adjunto, el nivel de iluminación es bueno”.*

Efectivamente, la norma alegada por la reclamante, en relación con la iluminación de oficinas recomienda el índice de deslumbramiento indicado, cuyo control, además, se puede lograr mediante distintas técnicas; sin que se establezca un ángulo de apertura máximo cuya superación conlleve un mayor índice de deslumbramiento.

Es más, el límite de índice de deslumbramiento indicado en la citada norma es aplicable por referencia a los tipos de interior o actividad indicados expresamente en la misma (archivo, copias, escritura, lectura, tratamiento de datos, dibujo técnico, puestos de trabajo de CAD, salas de conferencias y reuniones, mostrador de recepción y archivos); resultando que el objeto del proyecto no es la iluminación de tales espacios sino, como bien señala la entidad contratante, la sustitución de la iluminación de los techos de la oficina, puesto que ya cuenta con luminarias LED en los puestos de trabajo y en varios puntos de la salas de reuniones. Argumento avalado por el propio Pliego de Condiciones Técnicas que indica que *“En la actualidad NASERTIC dispone de una oficina ubicada en la Avenida San Jorge 81, entreplanta. Esta oficina, que ha sido recientemente reformada y ampliada cuenta actualmente con 713,89m<sup>2</sup> de oficina y con iluminación LED en luminarias de puestos de trabajo así como en varios puntos de las salas de reuniones. Sin embargo, esta oficina cuenta aún con luminarias fluorescentes encastradas en techo de escayola que necesitan ser sustituidas por iluminación LED ambiente. Esta iluminación del techo deberá ser luz natural difusa de forma que se eliminen sombras y se cree una luz ambiente suficiente. Adicionalmente se quiere dotar a este sistema de control de iluminación automático en función de iluminación exterior.*

*El objeto de este concurso es solicitar una solución llave en mano que incluya el diseño, suministro y sustitución de la iluminación fluorescente existente en los techos de la oficina por iluminación LED difusa. (...).*

*Actualmente la oficina cuenta con 713,89m<sup>2</sup> útiles que ocupan la totalidad de la entreplanta. En la última reforma se añadieron fuentes de luz LED sobre las mesas de*

*trabajo quedando pendiente la sustitución de la iluminación empotrada en los techos de la oficina.*

#### *4.2 Servicios ofertados*

*Los servicios ofertados deberán incluir:*

*□ Estudio de los puntos de luz empotrados en los techos que existen actualmente para determinar la mejor solución si serán suficientes para obtener la iluminación ambiental adecuada en los distintos puestos de trabajo de la oficina y zonas comunes. Esto permitirá determinar si con la sustitución de los puntos de luz actuales es suficiente o si será necesario añadir puntos de luz adicionales. La iluminación actual en los techos está basada en puntos de luz fluorescentes encastrados que ofrecen un ángulo de luz proyectada menor de 60° lo que crea zonas de sombra sobre las paredes creando zonas oscuras. Esto crea un entorno laborar con una deficiente iluminación ambiental. Este estudio deberá tener en cuenta los nuevos sistemas de iluminación LED y el ángulo de luz que ofrecerán para determinar la mejor iluminación ambiental que complementa a la iluminación LED de los puestos de trabajo que existe actualmente. (...)*”.

Así pues, el propio pliego no sólo especifica que se trata de sustituir puntos de luz del techo por iluminación LED ambiental y no de la iluminación de los distintos puestos de trabajo ubicados en la oficina, sino que pone de manifiesto la relevancia que, a tales efectos, tiene la apertura del ángulo de luz exigida para evitar zonas de sombra en las paredes; consideraciones que, obviamente, debieron ser tenidas en cuenta por la reclamante al formular su oferta.

Siendo esto así, no cabe sino atribuir en exclusiva a la reclamante el incumplimiento de la especificación técnica exigida en el pliego, máxime cuando se desarrollaron dos jornadas de puertas abiertas en las propias oficinas para poder contrastar in situ la información disponible para la realización del proyecto; y cuando pudiendo haberlo hecho – conforme a lo determinado en la cláusula decimotercera del pliego - no solicitó, durante el plazo habilitado para la presentación de proposiciones, aclaración alguna sobre tal extremo.



Dicho en otros términos, siendo posible que los licitadores soliciten aclaraciones de los términos de los pliegos en la forma indicada en el pliego regulador, si la reclamante entendía, como así parece, que el citado requisito era de imposible cumplimiento debió plantear, con las debidas garantías, la oportuna consulta con carácter previo a la presentación de la oferta; de forma que no habiéndolo hecho así debe soportar las consecuencias de la decisión en tal sentido adoptada, que no son otras que presentar una propuesta que no reúne uno de los requerimientos obligatorios que, de este modo, no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta al que está sujeta de igual manera que el resto de los participantes en el procedimiento.

Así pues, considerando que la oferta formulada por la reclamante incumple uno de los requerimientos técnicos calificado por el pliego, en términos claros y precisos, como obligatorio, no cabe sino confirmar la legalidad del acto de exclusión impugnado; procediendo, en consecuencia, la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública formulada por “MONTAJES MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS NAVARRA, S.L.” frente al Acuerdo de adjudicación del Director Gerente de “Navarra de Servicios y Tecnologías, S.A.” por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro e instalación de iluminación LED*”.

2º. Notificar este Acuerdo a “MONTAJES MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS NAVARRA, S.L.”, a “Navarra de Servicios y Tecnologías, S.A.”, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y

ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 24 de septiembre de 2019. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.  
LA VOCAL, M<sup>a</sup> Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.